

RESOLUCIÓN PLE-CNE-34-30-5-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que los numerales 2 y 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a participar en los asuntos de interés público y el derecho a ser consultados;
- Que el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes de las ecuatorianas y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes; y, que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. (...)”*;
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días (...)”*;

- Que el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral tiene como una de sus funciones organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: “(...) *En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria (...)*”;
- Que los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como funciones del Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; y, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;
- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordena que, en todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial;
- Que el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos (...)*”;
- Que el artículo 169 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás*

instancias que promueva la ciudadanía, o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”;

- Que el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral; y, que todos los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y deberán presentar un informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas;
- Que el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público y persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema;
- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local”;*
- Que el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“La autoridad electoral, mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales”;*
- Que el artículo 2 del Reglamento de Observación Electoral, expedido mediante Resolución PLE-CNE-2-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, define la Observación Electoral como el seguimiento y acompañamiento del proceso electoral, así como la recopilación de información para formular observaciones y recomendaciones fundamentadas con base a lo sucedido en dicho proceso; y, que la Observación Electoral será nacional o internacional y deberá ser previamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo previsto por la ley;

- Que el artículo 14 del Reglamento de Observación Electoral, expedido mediante Resolución PLE-CNE-2-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, establece: *“El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para las personas naturales y jurídicas interesadas en participar del proceso de observación electoral, misma que se realizará a través del portal web institucional y medios de comunicación que se consideren pertinentes. La convocatoria contendrá el plazo y requisitos para acreditarse como observadores nacionales e internacionales, en los procesos electorales. Los postulantes podrán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, en el tiempo y condiciones que señale la convocatoria realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”*;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-3-5-2022** de 3 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- ACEPTAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la consulta popular de minería metálica en las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Guala y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino, presentada por la señora Teolinda Elizabeth Calle Barreto en su calidad de procuradora común de los peticionarios, una vez que se cuenta con el dictamen de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, del caso No. 7-21-CP y acumulado/22; y, han cumplido con lo establecido el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato (...)”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-28-10-2022**, de 28 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo Único.- CONCEDER** la ampliación de plazo solicitado por la señora Teolinda Elizabeth Calle Barreto, procuradora común de los peticionarios del proceso de consulta popular sobre *“La explotación minera metálica en los regímenes artesanal, pequeña, mediana y gran escala, dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible integrada por las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Guala y Pacto, que conforman la mancomunidad del Chocó Andino, en el Distrito Metropolitano de Quito”*, en un total de ocho (8) días adicionales, en aplicación del artículo 161 del Código Orgánico Administrativo”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-15-2-2023**, de 15 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- DETERMINAR** el cumplimiento del requisito de legitimación democrática del Colectivo *“Quito sin Minería”*, para el proceso de Consulta Popular sobre la explotación de Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino, por cuanto cuenta con el respaldo ciudadano de un número no inferior al diez por

ciento (10%) del registro electoral de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 195 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; razón por lo cual, se puede continuar con el proceso administrativo para la convocatoria de Consulta Popular de la Minería Metálica en la Mancomunidad del Chocó Andino (...);

Que mediante Oficio No. CC-SG-2023-882, de 9 de mayo de 2023, suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, Aída Soledad García Berni, se remite el DICTAMEN de 9 de mayo de 2023, emitido dentro de la Consulta Popular Nro. 6-22-CP, presentada por Pedro Bermeo Guarderas y Esperanza Martínez en su calidad de representantes del Colectivo Yasunidos, a través del cual el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve: “(...) 5. Disponer que se proceda conforme el proceso prescrito para las consultas populares en la Constitución y el Código de la Democracia tomando en cuenta que los solicitantes cumplen con la legitimación democrática y, por tanto, no se les requerirá nuevamente la presentación de firmas”;

Que mediante Oficio Nro. T.454-SGJ-23-0128, de 17 de mayo del 2023, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, se notifica al Consejo Nacional Electoral el Decreto Ejecutivo Nro. 741 de 17 de mayo del 2023, publicado en el Registro Oficial – Suplemento No. 312 de 17 de mayo de 2023, a través del cual se decreta: “Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República (...);

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-18-5-2023**, de 18 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y miembros de la Asamblea Nacional para el resto de los respectivos periodos”;

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-22-5-2023-PS** de 22 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el *“Informe de las Elecciones Presidenciales y Legislativas; y, Consulta Popular Yasuní 2023”*, con la finalidad de unificar la fecha del sufragio de los procesos electorales de: *“Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023 y Consulta Popular Yasuní”*. **Artículo 2.-** Solicitar a la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, considere unificar la fecha de sufragio de los procesos electorales de: *“Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023 y Consulta Popular Yasuní”*, para que se realicen en una sola fecha, el 20 de agosto de 2023. **Artículo 3.-** Disponer se realicen todas las gestiones necesarias ante la Corte Constitucional, con la finalidad de llevar a cabo en una misma fecha el sufragio de los procesos electorales de: *“Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023 y Consulta Popular Yasuní”*, por intermedio de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral. Caso contrario se pondría en riesgo el proceso electoral”;
- Que mediante escrito de 22 de mayo de 2023, suscrito por Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, Dra. Nora Guzmán G., Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el Consejo Nacional Electoral remitió a la Corte Constitucional del Ecuador una solicitud de diferimiento de los efectos del dictamen No. 6-22-CP/23, en los siguientes términos: *“En función de las razones técnicas, económicas y cronológicas expuestas; y, al encontrarnos dentro de los plazos de cumplimiento, este Consejo Nacional Electoral, solicita la emisión de un Auto que module y **DIFIERA** los efectos de la medida constante en el **CASO No. 6-22-CP**, y **DICTAMEN No. 6-22-CP/23**, de fecha 09 de mayo del 2023, desde la presente fecha y que sea exigible a partir del **09 de junio del 2023**. De tal forma que, cumpliendo los plazos constitucionales y legales, garantizando los derechos democráticos de los ecuatorianos, **se lleve a cabo el SUFRAGIO de las dos elecciones en la misma fecha, esto es el DOMINGO 20 de agosto de 2023**, lo que permitirá se garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos de participación de los ciudadanos y sujetos políticos, se cumpla con las políticas de optimización, austeridad en el gasto público, y minimizará los riesgos anteriormente mencionados en los procesos electorales nacionales”;*
- Que mediante Auto de fase de seguimiento de 23 de mayo de 2023, emitido dentro de la Consulta Popular Nro. 6-22-CP, presentada por Pedro Bermeo Guarderas y Esperanza Martínez en su calidad de representantes del Colectivo Yasunidos, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve: **“1. Iniciar** la fase de verificación de cumplimiento del dictamen No. 6-22-CP/23. **2. Aceptar** la solicitud del Consejo Nacional Electoral sobre el

diferimiento de los efectos del dictamen No. 6-22-CP/23, para que sea exigible a partir del 9 de junio de 2023 (...)”;

- Que mediante Oficio Nro. CC-SG-2023-964, de 23 de mayo de 2023, suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, Aída Soledad García Berni, se remite el auto de Aclaración y/o ampliación y auto de inicio de fase de seguimiento de 23 de mayo de 2023, emitido dentro de la Consulta Popular Nro. 6-22-CP, presentada por Pedro Bermeo y Esperanza Martínez en su calidad de representantes del Colectivo Yasunidos, a través del cual el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: “(...) 1. *Aceptar el pedido de aclaración expuesto en el párrafo 7.8 de EP PETROECUADOR, en los términos establecidos en el párrafo 23 supra, el cual indica que en caso de que triunfe el “si” en la consulta popular, el Estado no podrá iniciar nuevas relaciones contractuales que tengan como objeto la extracción de petróleo del bloque 43, disposición que deberá ser acatada desde la notificación de los resultados oficiales, ya que la consulta popular tiene efectos inmediatos, pese a que la ejecución de las medidas a adoptar para suspender la explotación tengan un término a cumplirse para evitar mayores implicaciones en distintos ámbitos -principalmente en el jurídico, económico, social y ambiental-. 2. Negar los restantes pedidos de aclaración presentados por el Ministerio de Energía y Minas y de EP PETROECUADOR respecto del dictamen 6-22-CP/23, por lo que deberán estar a lo establecido en el mencionado dictamen. 3. Llamar la atención a EP PETROECUADOR por la falta de prolijidad en el envío oportuno de información. 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable. 5. Notifíquese. (...)*”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-23-5-2023** de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resolvió expedir el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo Único.-** *Aprobar el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023” (...)*”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar los porcentajes de cálculo para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023 (...)* **Artículo 2.-** *Aprobar la proyección del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, por el valor de USD*

8.706.647,22 (Ocho millones setecientos seis mil seiscientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 22/11 centavos) más IVA. **Artículo 3.-** Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la presente Resolución con el “Informe Técnico de la Proyección del Fondo de Promoción Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023, al Ministerio de Economía y Finanzas”;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-4-23-5-2023** de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar las Directrices, Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, e Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON VEINTE Y TRES CENTAVOS (USD \$ 79’940.920,23) para las Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023 (...)”;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-5-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo Único.-** Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023 (...)”;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-6-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas – 2023 (...)”;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria para participar del proceso de observación electoral para los procesos electorales a llevarse a cabo en el Ecuador en el segundo semestre del 2023, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

El Consejo Nacional Electoral convoca a las personas naturales y jurídicas nacionales y, a las personas naturales extranjeras que residan de manera legal y continua en el país al menos 5 años, que tengan interés en participar de manera voluntaria, cívica y proactiva, para acreditarse como Observadores Electorales, para desarrollar actividades inherentes a dicha calidad respecto de los procesos electorales a llevarse a cabo en el Ecuador en el segundo semestre del 2023, conforme lo establecido en los Capítulos I y II del Título II de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los Capítulos I, II, IV, V y VI del Reglamento de Observación Electoral.

La solicitud de acreditación podrá realizarse en línea o de manera presencial. En el caso de acreditación en línea se deberá llenar el formulario que permanecerá habilitado en la página web institucional www.cne.gob.ec desde las 08h30 del lunes 5 de junio de 2023 hasta las 17h00 del viernes 9 de junio de 2023, acompañada de los documentos habilitantes determinados en el Capítulo II del Reglamento de Observación Electoral.

La solicitud de acreditación de manera presencial se la deberá realizar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales, en días laborables y en horario de 08h30 a 17h00, en las fechas señaladas previamente.

No se aceptarán solicitudes entregadas fuera del plazo establecido o en lugares distintos a los señalados. Se deberá cumplir con todos los requisitos y presentar los documentos habilitantes, conforme se detalla a continuación:

Primero.- Requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales.- Las personas naturales deben cumplir los siguientes requisitos para acreditarse como observadores:

1. Ser ecuatoriano y haber cumplido dieciocho años a la fecha de su inscripción;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No ser afiliado o adherente permanente de una organización política;
4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política o alianza u organización social;
5. No ostentar la calidad de servidor de la Función Electoral; y,
6. Estar habilitado como observador electoral (información que se verifica con el registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral de procesos anteriores).

Segundo.- Documentos habilitantes que deberán presentar las personas naturales nacionales.- Para ser acreditadas como observadores electorales, las personas naturales deberán presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación suscrito, descargado de la página web institucional www.cne.gob.ec;
2. Copia legible de la cédula de identidad; y,
3. Fotografía a color actualizada tamaño carné.

Tercero.- Requisitos para la acreditación de personas jurídicas nacionales.- Para ser acreditadas como observadores nacionales, las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas a la investigación político electoral, temas relacionados a procesos electorales o procesos vinculados al fortalecimiento de la democracia;
2. Los delegados deberán cumplir con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales nacionales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Encontrarse habilitado como observador electoral (información que se verifica con el registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral de procesos anteriores).

Cuarto.- Documentos habilitantes para personas jurídicas nacionales.- Para ser acreditadas como observadores electorales, las personas jurídicas nacionales presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación suscrito, descargado de la página web institucional www.cne.gob.ec;
2. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización a la que representa;
3. Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica en donde conste su objeto social;
4. Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica; y,
5. Nómina de los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberá constar los nombres y apellidos completos, así como los números de cédula de ciudadanía y correo electrónico del delegado o de la persona jurídica.

Quinto.- Requisitos y documentos habilitantes para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador.- Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean acreditadas como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos y documentos habilitantes:

1. Haber residido legalmente al menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación;
2. Ser mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad o pasaporte;
4. Fotografía a color actualizada tamaño carné;
5. Formulario de solicitud de acreditación, descargado de la página web institucional www.cne.gob.ec;
6. No ser afiliado o adherente permanente de una organización política;

7. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por una organización política o alianza;
8. No ostentar la calidad de servidor de la Función Electoral; y,
9. Encontrarse habilitado como observador electoral (información que se verifica con el registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral de procesos anteriores).

Sexto.- Las personas naturales nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador, al momento de presentar la solicitud de acreditación, deberán tomar en cuenta las siguientes particularidades:

- Si la solicitud se presenta de manera presencial, se deberá entregar el formulario de solicitud de acreditación, debidamente llenado y suscrito, acompañado de los documentos habilitantes.
- Si la solicitud se presenta a través del formulario en línea disponible en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se deberán llenar los datos que se solicitan y adjuntar, en los campos correspondientes, los siguientes archivos: en formato PDF el digital o escaneado del formulario de solicitud de acreditación debidamente llenado y suscrito; la cédula de identidad o pasaporte escaneada en formato PDF; y, una fotografía en formato JPG o PNG.

Séptimo.- Las personas jurídicas nacionales deberán tomar en cuenta las siguientes particularidades:

- Si la solicitud se presenta de manera presencial, se deberá entregar el formulario de solicitud de acreditación debidamente llenado y suscrito por el representante legal, acompañado de los documentos habilitantes.
- Si la solicitud se presenta a través del formulario en línea disponible en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se deberán llenar los datos que se solicitan y adjuntar, en los campos correspondientes, los siguientes archivos: en formato PDF el digital o escaneado del formulario de solicitud de acreditación debidamente llenado y suscrito por el representante legal; las copias certificadas de los documentos habilitantes escaneadas en formato PDF; y, la nómina de los delegados a participar en representación de la persona jurídica.

Artículo 2.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, emitirá la correspondiente resolución de acreditación, previo informe de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, que verificará el cumplimiento de requisitos y la presentación de la documentación habilitante de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del Reglamento de Observación Electoral. La resolución será debidamente notificada en los correos electrónicos señalados en el

formulario de solicitud de acreditación, sin perjuicio de otros medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Artículo 3.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realizará la entrega de la credencial de observador electoral, previa notificación de acreditación y capacitación. La credencial faculta a las y los observadores electorales para desarrollar actividades inherentes a dicha calidad en el marco de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Reglamento de Observación Electoral, y las disposiciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Los observadores electorales acreditados no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, su labor será cívica, voluntaria, sin fines de lucro y se deberá atener a las garantías, facultades, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento de Observación Electoral.

Artículo 5.- Los observadores electorales, desde el momento de su acreditación, podrán ejecutar, de forma inmediata, las actividades de observación electoral que estimen pertinentes y tendrán derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos derivados, como escrutinio, proclamación de resultados y asignación de escaños.

Artículo 6.- Los observadores electorales nacionales acreditados tienen la obligación de entregar el informe preliminar y/o formularios de observación, además del informe definitivo de observación electoral, en los plazos y medios establecidos en el Reglamento de Observación Electoral, así como los espacios habilitados por el Consejo Nacional Electoral para los efectos.

Artículo 7.- La Convocatoria será publicada en el portal web institucional y demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 31-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL